



LAWYERS ASESORES

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Atn. Dra. EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

E.

S.

D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA
DEMANDADO:	CONSORCIO SALUDAR 2018 Y OTROS
Llamada en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	686793105001-2023-00115-00
REFERENCIA:	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en atención a lo ordenado por su Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero del año 2024, notificado el día 29 del mismo mes y año, con el debido respeto me permito presentar **SUBSANACIÓN** del escrito antes radicado, para lo cual procedo bajo los siguientes términos:

- 1. Se aporte el poder general que le otorgó SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO.*

Se procede en escrito integrado a la subsanación anexando fiel copia No. 15 de la Escritura Pública No. 3153 otorgada por Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO en calidad de Cuarto Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscrita ante la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición el día 25 de enero de 2024, acto jurídico según el cual se confiere la facultad de apoderado general al doctor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO como Representante Legal designado para la representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en general los actos a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA del referido poder general, entre los cuales se halla facultado para otorgar poderes a abogados a fin de que ejerzan la representación de la compañía.



LAWYERS ASESORES _____

Para los mismos fines, se adiciona el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 10 de enero de 2024; y el Certificado de Inscripción de Documentos de SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 10 de enero de 2024.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente solicitamos a la señora Juez dar por subsanados los yerros incurridos y, consecuentemente tener por contestada en término de la demanda y el llamamiento de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atentamente,

LAURA E. AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37. 896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Atn. Dra. EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

E.

S.

D.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA

DEMANDADO:

CONSORCIO SALUDAR 2018 Y OTROS

RADICACIÓN:

686793105001-2023-00115-00

REFERENCIA:

**SUBSANACION CONTESTACIÓN DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el Dr. **ALVARO MUÑOZ FRANCO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, a efectos de CONTESTAR LA DEMANDA citada en referencia, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi mandante por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, manifestando desde ya que **ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR

A través de comunicación electrónica de fecha 8 de febrero de 2024, SEGUROS DEL ESTADO S.A. recibió oficio para notificación del auto calendado a los 28 días del mes de noviembre de 2023, mediante el cual fue aceptado el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En dicho auto, se concedió el término de 10 días para intervenir en el proceso, con expresa referencia de las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* y, en consecuencia, procedemos dentro de término para recorrer el traslado en el presente asunto, el cual vence el día 26 de febrero de 2024.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho **PRIMERO**. – Cierto y se admite, de conformidad con la documental obrante en el expediente.



El hecho **SEGUNDO**. - Ciertamente y se admite, de conformidad con la documental obrante en el expediente.

El hecho **TERCERO**. – No se trata de un hecho, corresponde a una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora.

El hecho **CUARTO**. - No es un hecho, corresponde a una manifestación relacionada con el régimen departamental.

El hecho **QUINTO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SEXTO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **SÉPTIMO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **OCTAVO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **NOVENO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.



El hecho **DÉCIMO PRIMERO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO TERCERO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO CUARTO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO QUINTO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO SEXTO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO SEPTIMO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO OCTAVO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de



Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **DÉCIMO NOVENO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO PRIMERO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO SEGUNDO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO TERCERO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO CUARTO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO QUINTO.** - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 21-44-101286762, expedida a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.



III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Puntualmente nos pronunciamos frente a las pretensiones de la demanda así:

A. DECLARATIVAS:

Respecto de la **PRIMERA PRETENSIÓN**: Teniendo en cuenta lo consignado en el acápite frente a los hechos y, aunado que la pretensión es ajena a mi representada así como a la entidad llamante no es dable oponernos o aceptar la solicitud poniendo de manifiesto que, conforme los argumentos expuestos por el DEPARTAMENTO, no existió relación laboral o sustancial entre el extremo actor y aquella.

Respecto de la **SEGUNDA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **TERCERA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado, oposición que se fundamenta en que los presupuestos de las facultades concedidas para fallos ultra y extra petita no corresponden a los invocados en la presente acción.

B. CONDENATORIAS:

Respecto de la **CUARTA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **QUINTA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida



contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **SEXTA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **SÉPTIMA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **OCTAVA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **NOVENA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos en cuanto involucre a la entidad llamante y la afianzada, toda vez que no existió relación laboral o sustancial entre el actor y estas entidades, a las cuales las acreencias que reclama la parte demandante no le son exigibles, como tampoco se hallan dados los presupuestos de la solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto, resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **DÉCIMA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos y solicitamos se niegue toda declaración o condena que involucre a la entidad llamante y la afianzada, habida cuenta que esta pretensión procedería tan sólo frente al reconocimiento de las anteriores frente a las cuales también nos opusimos.



Respecto de la **DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN**: Si bien la pretensión no está dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., nos oponemos y solicitamos se niegue toda declaración o condena que involucre a la entidad llamante y la afianzada, habida cuenta que esta pretensión procedería tan sólo frente al reconocimiento de las anteriores frente a las cuales también nos opusimos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La institución de la legitimación en la causa, enseñada por la doctrina determina que *"sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer."*¹.

Descendiendo al caso in-examine encontramos que, las entidades CONSORCIO SALUDDAR 2018 y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, carecen de vocación por pasiva para que en su contra se profiera la condena que solicita la parte actora, ello por cuanto no fungieron en calidad de empleadoras del Sr. OSCAR MAURICIO AGREDO ni se encuentra configurada la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CST

La parte demandante, invoca acción judicial de forma solidaria en contra del CONSORCIO SALUDDAR 2018 y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER formula llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101286762, expedida a favor de dicha entidad.

Al respecto, es menester indicar que los servicios que presuntamente prestó el señor OSCAR MAURICIO AGREDO, de una parte, no fueron contratados por el llamante, y de otra, escapan al objeto social de la entidad, razón por la cual afirmamos en forma categórica que no se presenta la supuesta solidaridad que pretende hacer ver la apoderada del actor.

En virtud de lo expuesto, es claro que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER codemandado en el presente proceso, no es solidariamente responsable y junto

¹ Hernando Morales M., Curso de Derecho procesal civil, Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 143



con nuestra representada SEGUROS DEL ESTADO S.A deben ser absueltas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que no sólo se deben comparar los objetos sociales, sino que también se debe hacer un análisis de la labor para la cual fue contratado el trabajador.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema:

"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

*Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.** Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado."* Negrilla fuera de texto.

También se ha pronunciado así:

"Criterio que no es nuevo pues ya la jurisprudencia tenía señalado que "Según lo expuesto para los fines del art. 34 del C.S. del T. no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal." (Sentencias de 23 de septiembre de 1960, Gaceta Judicial XCIII, y de 11 de agosto de 1964, Gaceta Judicial CVIII)."

"En otros términos para que tenga lugar la solidaridad que prevé el citado



artículo 34 del C.S del T. estimo necesario que el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra o beneficiario del servicio y el contratista independiente recaiga sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir que se trate de una labor que el dueño de la obra o beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social.”

Así las cosas, no se encuentra acreditado por parte del demandante la existencia de una solidaridad laboral del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, concluyendo así la imposibilidad de dar prosperidad a las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente manifestamos al señor Juez que proponemos la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto de la Ley para que opere la figura jurídica que estamos alegando.

Para dar cumplimiento al mandato jurisprudencial manifestamos que esta excepción se propone en general contra todas aquellas obligaciones que pudieren dar lugar a una condena *ultra* y *extra petita* y que por su propia naturaleza nos resulta imposible particularizar en este caso.

En igual forma, se interpone contra cualquiera obligación genérica o innominada que pudiera aparecer a consecuencia de un fallo *ultra* o *extra petita*.

4. COMPENSACIÓN

Se propone este medio defensivo para que ante el remoto evento de una condena contra las entidades demandadas se declare la prosperidad de la excepción de compensación de los valores que hubiera cancelado a la parte actora frente las acreencias laborales reclamadas en el presente proceso.

5. LA GENÉRICA

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



El hecho **PRIMERO**. - Es cierto parcialmente teniendo en cuenta que la acción judicial fue presentada en contra del CONSORCIO SALUDDAR 2018 y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER de forma solidaria, conforme da cuenta la pretensión segunda de la demanda.

El hecho **SEGUNDO**. - No es cierto y por ello no se admite. El fundamento de la demanda lo constituye la celebración del presunto contrato de trabajo celebrado entre el actor y el Sr. SALOMÓN LEÓN MONSALVE, respecto de quien se afirma, incumplió cargas de origen laboral.

El hecho **TERCERO**. - Ciertamente y se admite, de conformidad con la documental obrante en el expediente.

El hecho **CUARTO**. - Es cierto y se admite, sobre lo cual se precisa que en virtud del contrato mencionado fue expedida la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101286762 que contempla el amparo relacionado en el hecho, cobertura que se encuentra sujeta a unas condiciones expresas conforme con la documental que se allega.

El hecho **QUINTO**. - Es cierto y se admite, sobre lo cual se precisa que en virtud del contrato No. 2083 fue expedida la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101286762 que contempla el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cobertura que se encuentra sujeta a unas condiciones expresas conforme la documental que se allega.

El hecho **SEXTO**. - Es cierto y se admite exclusivamente que el llamante fue vinculado a este trámite bajo la figura de la solidaridad.

En relación con las demás afirmaciones, estas no constituyen un hecho, corresponden a una expectativa del DEPARTAMENTO frente al amparo otorgado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 21-44-101286762, sobre la cual nos pronunciamos en el acápite siguiente.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone al Llamamiento en Garantía que le ha formulado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ello por cuanto el contrato de seguro sobre el cual se fundamentó la vinculación, no otorga cobertura respecto de incumplimientos de obligaciones laborales que se deriven de personas distintas al contratista garantizado, así pues, conforme con la exposición fáctica, el actor fue contratado por el Sr. SALOMÓN LEÓN MONSALVE, a quien se le endilga el presunto incumplimiento de cargas de esta naturaleza y dicha persona no hace parte de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101286762 sin que ostente claramente, la calidad de garantizado, en



consecuencia, resulta inviable que mi mandante deba erogar suma alguna por esta causa.

Es pertinente precisar que los riesgos amparados bajo las Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, fueron otorgados con sujeción en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, a las definiciones determinadas y definidas frente a cada uno de los amparos, razón por la cual no existe obligación alguna para mi mandante SEGUROS DEL ESTADO S.A., de pagar o reembolsar suma alguna ante el hipotético evento de una condena contra la entidad llamante en garantía, en cuanto las obligaciones objeto de la acción que el actor invoca contra la entidad no constituyen objeto de amparo.

Respecto de la **PRIMERA PRETENSIÓN**: Nos oponemos teniendo en cuenta que el contrato de seguro no otorga cobertura para este evento, por tanto resulta improcedente lo peticionado.

Respecto de la **SEGUNDA PRETENSIÓN**: Nos oponemos teniendo en cuenta que el contrato de seguro no otorga cobertura para este evento, por tanto resulta improcedente lo peticionado.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Invoco como excepciones PRINCIPALES las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO INVOCADO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se fundamenta esta excepción en el hecho cierto que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no está legitimado para llamar en garantía a mi mandante por cuanto la póliza de cumplimiento No. 21-44-101286762 contiene unas condiciones expresas para su procedencia, haciéndose necesario puntualizar que si bien es cierto el aludido contrato de seguro otorgó el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones también lo es que su afectación exige el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la entidad afianzada, esto es, las del tomador CONSORCIO SALUDDAR 2018, eventualidad que difiere ampliamente de los fundamentos fácticos enunciados por la parte actora, de tal suerte que el amparo otorgado no tiene cobertura frente las propias obligaciones laborales que la parte actora reclama.

En este asunto se encuentra que la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales invocada por el apoderado de la entidad demandada como base para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA fue expedida para la ejecución del contrato allí contenido, sobre el cual no se halla acreditado que la prestación de



servicios de la actora esté relacionada con el contrato garantizado y mucho menos que haya sido contratado por el garantizado CONSORCIO.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION Y CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 21-44-101286762

Se formula este medio exceptivo en razón que para afectar la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101286762 expedida por mi mandante, se hace necesario acreditar el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del contratista garantizado, CONSORCIO SALUDAR 2018, única y exclusivamente relacionadas con el contrato que fue garantizado por la referida póliza.

En lo que hace relación al amparo de salarios, es claro que se deben cumplir unos presupuestos, haciéndose necesario acreditar de una parte, la existencia de la solidaridad laboral entre el CONSORCIO SALUDAR y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, y de otra, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista garantizado, es decir, las del CONSORCIO, aspectos que no se encuentran satisfechos.

En relación con el primero de los presupuestos, con certeza se afirma que no se encuentra demostrada puesto que la construcción del Hospital no hace parte de las actividades normales del DEPARTAMENTO, si bien a este por disposición constitucional le compete la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, ejerciendo funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad y de intermediación entre la Nación y los Municipios, es en virtud del cumplimiento de los fines estatales que se suscribió el contrato de obra No. 2083 sin que por ello se pueda endilgar una solidaridad en cabeza suya dado que las obras públicas no son ejecutadas directamente por aquel, para una mejor intelección se destaca el siguiente extracto de sentencia proferida por el Consejo de Estado:

“El objeto de los contratos que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado”²

Respecto del segundo, esto es, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista garantizado, es decir, del CONSORCIO, debemos referir que en la

² Sentencia Consejo Estado del 31 agosto de 2011. Rad. 1997-04390-01 (18080). CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio



demanda no se plantea este escenario, puesto que aquí se atribuye tal incumplimiento al empleador del Sr. AGREDO, esto es, al demandado SALOMÓN LEÓN.

Es claro entonces que en el presente evento no se cumplen con los requisitos esenciales para pretender la afectación de la póliza de cumplimiento y por lo tanto deberán ser desestimadas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE OBLIGACIONES A CARGO DE PERSONA DIFERENTE DE QUIEN FUNGE COMO TOMADOR / GARANTIZADO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con la póliza de cumplimiento, el amparo otorgado corresponde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del tomador garantizado, que en este caso es el CONSORCIO SALUDDAR 2018, según se evidencia en el siguiente recuadro:

												POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL											
NIT. 860.009.578-6												DECRETO 1082 DE 2015											
CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.						SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY						COD.SUC 21		NO.POLIZA 21-44-101286762		ANEXO 16							
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO										
07 07 2022			08 04 2019			00:00		03 02 2028			23:59		ANEXO DE PRORROGA										
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO																							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CONSORCIO SALUDDAR 2018												IDENTIFICACIÓN NIT: 901.234.963-0											
DIRECCIÓN: CR 33 NRO. 51 - 16 IN 403										CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER		TELÉFONO: 6477453											
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO																							
ASEGURADO / BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER												IDENTIFICACIÓN NIT: 890.201.235-6											
DIRECCIÓN: CALLE 37 NO 10-36										CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER		TELÉFONO 6339666											
ADICIONAL:																							
OBJETO DEL SEGURO																							

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la póliza base del llamamiento no cubre el presunto incumplimiento de obligaciones laborales en que pudieran haber incurrido persona distinta al garantizado – como en este caso se atribuye a SALOMÓN LEÓN-, conforme dan cuenta las condiciones generales de la póliza, advirtiendo que el amparo de salarios otorgado se encuentra limitado en dichas condiciones que forman parte integrante de la póliza, en cuanto hace referencia, entre otros, al término de cobertura, condiciones y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro a partir del artículo 1036 del Código de Comercio.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA (ACREENCIAS LABORALES) POR NO ESTAR DENTRO DEL OBJETO Y AMPAROS OTORGADOS

Se fundamenta esta excepción en lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma según la cual, el asegurador tiene plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida



en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los seguros obligatorios.

Como precedente jurisprudencial, también lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del siete (7) de octubre de 1985:

"El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de persona, otorga el asegurador facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de lo expuesto y según el objeto del seguro y sus coberturas, las obligaciones laborales que la actora reclama a la entidad llamante no constituyen objeto de cobertura.

Es así como, las mismas condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Estatales, en EL NUMERAL 1.5, sección AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, lo señalan:

"EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL." (...)"(Subraya fuera de texto)

Bajo lo expuesto el seguro expedido por mi representada no se extiende a cubrir ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda, razón bajo la cual se solicita al Honorable Despacho se sirva declarar debidamente probado lo anteriormente expuesto y en virtud de ello sea absuelta mi representada.

Invoco como excepciones SUBSIDIARIAS las siguientes:

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y/O DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ART. 65 CST

En acciones de la naturaleza que nos ocupa, las medidas previstas en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen, es decir que su ocurrencia depende del actuar del verdadero empleador de la parte demandante durante la ejecución y la terminación de la relación contractual.



El artículo 65 del código sustantivo de trabajo regula la sanción por falta de pago así:

"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo."

Aun cuando dentro de la disposición citada se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente una sanción, tal y como se explica en el aporte pertinente de la sentencia de la corte suprema de justicia de la sala de casación laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No. 38355, que se transcribe a continuación:

La sala de casación laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

"La jurisprudencia de esta sala en torno del artículo 65 del C.S.T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional". (Sentencia de 14 de mayo de 1987)".

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T., se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reitero lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado No. 13.467 sostuvo:

"Ese criterio resulto acorde con el expuesto por la sala en sentencia de 11 de julio de 2000. Rad. 134678 en que señalo:

"La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado en auxilio de cesantías, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del C.S.T., al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono..."



En ese orden de ideas, la aplicación de estas sanciones solo procede cuando se halla acreditada la mala fe del empleador, es decir que el no pago se debió a su actuar de mala fe y teniendo en cuenta que la mala fe es el conocimiento que tiene una persona de que su actuar tiene del carácter delictuoso o cuasidelictuoso³, es claro que esta conducta encaja en las actuaciones contempladas en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, los cuales dispone:

El artículo 1054 señala como la definición del riesgo:

"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

El artículo 1055 dispone que son riesgos inasegurables:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

En conclusión, las sanciones previstas en el artículo 65 del C.S.T. y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 NO pueden ser exigidas ni hacerse extensivas a esta Aseguradora, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe son hechos que forzosamente dependerían exclusivamente de la voluntad una o de varias de las partes involucradas en el proceso.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a la llamante por la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no operaría el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón de la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria y adicionalmente su condena depende del actuar de la mala fe del verdadero empleador como lo ha sostenido la corte suprema de justicia.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena en contra de mi representada por concepto indemnización moratoria (art. 65 del C. S. del T.) y en general por los RIESGOS NO CONTRATADOS o no amparados por la Póliza Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales en que se fundamenta el llamamiento formulado.

2. NO COBERTURA DE VACACIONES

³ Corte constitucional. Sentencia de 1 de diciembre de 1994 No. C-544/94. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.



El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales de las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada, **no cubre las vacaciones (o su compensación en dinero)**, pues éstas no tienen el carácter de salario ni de prestación social.

Las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo.

Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, expediente 30.272, en donde se sostuvo:

*"Pero ello también permite concluir que el descuento irregular de las sumas para efectos del pago de aportes a la seguridad social, en últimas sólo afectó el monto de lo **que se adeudaba al trabajador por concepto de compensación en dinero de las vacaciones o de retribución de ese descanso remunerado, derechos laborales que no tienen naturaleza salarial ni prestacional**. De esa situación se desprende que en realidad al demandante se le pagaron las sumas a las que tenía derecho por concepto de salarios y prestaciones sociales". (Se resalta).*

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA PARA EL RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS PROCESALES

Teniendo en cuenta el amparo otorgado en la póliza por la cual se vincula a SEGUROS DEL ESTADO S.A., afirmamos de manera categórica que no hay lugar a emitir condena alguna en contra de mi representada, habida cuenta que la parte actora no ejerce ninguna acción directa en contra de mi representada.

Cabe anotar que, en los seguros de cumplimiento, no existen beneficiarios legales, toda vez que no hay disposición legal alguna de la que pueda derivarse su derecho frente a la aseguradora.⁴ En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la carátula y las condiciones generales de la póliza de cumplimiento con base en la cual se vincula a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no otorga cobertura alguna para pago de costas ni agencias en derecho.

Como se lee de las coberturas otorgadas y su condicionado la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación No. 21074. Acta no. 24. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader.



En efecto, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir que riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de costas y/o agencias en derecho o por ningún otro concepto no cubierto en el seguro, como los pretendidos por el demandante frente a lo cual advertimos desde ahora que la imposición de condena en costas se da en contra de la parte vencida en juicio, y en esta eventualidad pese haber sido llamados en garantía mi representada en manera alguna ha incumplido obligación laboral frente a las cuales reclama reconocimiento la parte demandante.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Se propone esta excepción a efectos que se tenga en cuenta que, ante el remoto evento que mi representada llegara a ser condenada por el pago de los salarios y prestaciones sociales, deben atenderse de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio y en dicho sentido el asegurado NO está obligado a responder sino hasta la ocurrencia de la suma asegurada contenido en el amparo de salario y prestaciones sociales, por lo que el máximo valor estaría obligado indemnizar a mi representada está determinado y limitado por el valor asegurado del amparo en mención siempre por supuesto que el siniestro haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora, que el valor asegurado no haya sido agotado por pagos anteriores y que se trata del contrato u obligación asegurada.

De igual forma, deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro expedido, la naturaleza del garante, las limitaciones, términos y periodos de cobertura y exclusiones respecto del evento tanto en el tiempo, el valor asegurado, los amparos otorgados y la obligación asegurada y así también que el riesgo amparo de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES si bien fue contratado contiene como exclusión aplicable a dicho amparo, entre otras, las obligaciones anteriores a la vigencia de la obligación asegurada; en suma, es del caso precisar que el amparo de cumplimiento otorgado mediante la citada póliza, no podrá afectarse, teniendo en cuenta su objeto y las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi



mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

VIII. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, entre otros, los siguientes:

A. FUNDAMENTO JURÍDICO

Las exclusiones y delimitaciones de cobertura contenidas en la Póliza y sus condiciones generales y particulares, encuentran sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que, al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

B. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN TORNO A INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta el precedente jurisprudencial que sobre el tema ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que resumimos así:

*"(...) en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador."*⁵

Luego, al referirse, puntualmente, al artículo 1056 del Código de Comercio, ha sostenido la Corte que la norma *"(...) otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, agregando que es en virtud de este amplísimo principio que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 4 de 1997, G.J., t. CXVII.



*delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete en el contrato (...)*⁶

Finalmente, en reciente providencia tan alta Corporación rememora los antecedentes jurisprudenciales, así:

*"Por lo anterior, ha señalado la Sala, "no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida" (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984). (Sentencia de Casación Civil del 27 de agosto de 2008. Expediente 14171).*⁷

C. POSICIÓN DE LA DOCTRINA EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

El connotado tratadista Rubén S. Stiglitz, ha dicho en su docta obra:

"El principio general dominante en la materia consiste en que, si la exclusión de cobertura es clara y su sentido y alcances no generan dudas, la interpretación de la misma debe ser literal o estricta.

(...)

Contribuye a la interpretación restrictiva, el hecho de que las exclusiones formales de cobertura deban individualizarse en el texto de las pólizas, de donde la garantía del asegurador sólo puede restringirse por cláusulas expresas, no siendo factible la interpretación analógica ni extensiva de las mismas.

(...)

*En la misma corriente argumental se tiene dicho que, en materia de seguros, la buena fe a que deben ajustarse los contratos requiere atribuir a sus cláusulas el sentido lógico que fluye de su espíritu y no al inflexible de su texto."*⁸

Por su parte, el Profesor Carlos Ignacio Jaramillo, al analizar el artículo 1056 del Código de Comercio, ha dicho:

"Nótese que el tenor literal de la norma no solamente es claro en cuanto a la potestad del asegurador en punto tocante con la delimitación del riesgo, sino que dispone, además, que dicha potestad será ejercida al arbitrio de su titular, siempre y cuando, claro está, se mantenga en sus cauces legales; cumple

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1998, Exp. 4894.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 30 de 2010, Exp. 11001-3103-041-2001-01023—01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁸ Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, Tomo I, Buenos Aires, Artes Gráficas Candil, 1998, Pags.628 y ss.



resaltar que esta disposición hace hincapié en "(...) la libertad que tiene el asegurador para asumir algunos riesgos y rechazar otros (...)”⁹ o, como otrora se dijera respecto de la expresión "a su arbitrio" contenida en el precitado artículo 1056, la que procura "(...) dejar bien en claro, que era a voluntad del asegurador la escogencia de los riesgos asumidos, para evitar interpretaciones jurisprudenciales contradictorias en los litigios que diera origen el contrato de seguro (...)”¹⁰

De igual forma, se fundamenta la contestación en lo reglado por el artículo 199 y siguientes del Código Laboral, reformados por el decreto 1295 de 1994; Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994; Ley 776 de 2002 artículo 64 y ss del CGP y demás normas concordantes y vigentes.

D. FRENTE AL LLAMAMIENTO FORMULADO

La vinculación de la aseguradora tiene sustento jurídico en la norma inmersa en el artículo 64 del Código General del Proceso, precepto que, al referirse al llamamiento en garantía, establece:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Por manera que, el llamamiento en garantía toca íntimamente con el fenómeno de la acción emanada del contrato de seguro, por cuanto dicha figura no es otra cosa diferente que una acumulación de acciones encaminadas a evitar, en virtud del principio de economía procesal, innecesarios y sucesivos litigios que pueden resolverse en una sola actuación judicial.

Con base en la norma en comento la compañía aseguradora es, precisamente, ese tercero respecto del cual el asegurado condenado a pagar una determinada suma de dinero puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado, claro está, hasta el monto del valor asegurado, razón por la cual la sentencia nunca podrá condenar *per saltum* llamado en garantía.

Sobre el tema puntual, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o

⁹ Acta 154-155. Subcomité Asesor de Seguros, en Antecedentes legislativos del derecho de seguros en Colombia. El contrato y la institución, Bogotá, Acoldece y Acoas, 2002, Pág. 131.

¹⁰ Jaramillo Jaramillo Carlos Ignacio, Derecho de Seguros, Tomo III, Bogotá, Editorial Temis, 2012, Págs. 10-11.



demandado que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, "que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento."¹¹.

Finalmente, como las relaciones sustanciales que subyacen a las pretensiones de las partes y de una de éstas con el tercero llamado en garantía son distintas, desde ya nos oponemos de manera rotunda a una eventual condena directa en contra de la compañía que represento.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Son fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, entre otros, los siguientes:

- Artículo 199 y siguientes del Código Laboral, reformados por el decreto 1295 de 1994.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001.
- Código General del Proceso.
- Artículos 1048, 1054, 1055, 1056 y ss del Código de Comercio y en general

X. A LOS MEDIOS DE PRUEBA

A. FRENTE A LOS MEDIOS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y ss del C.G.P., y sólo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

XI. MEDIOS DE PRUEBA APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

A. DOCUMENTALES.

¹¹ C.S.J., Sentencia de octubre 24 de 2000, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente No. 5387



- Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101286762 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Obra en el expediente).
- Condiciones de la Póliza de Seguro de Cumplimiento.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE Sr. OSCAR MAURICIO AGREDO PARRA que deberá absolver el demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

XII. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA. - Se declare a **SEGUROS DEL ESTADOS.A.** exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda y llamamiento en garantía.

SEGUNDA. - Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

XIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba
- Escritura pública conferida al doctor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO como apoderado general.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Certificado de Inscripción de Documentos de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Poder conferido para actuar y trazabilidad.

XIV. NOTIFICACIONES

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la calle 44 No. 36-08 de la ciudad de Bucaramanga, con dirección para notificaciones electrónicas: juridico@segurosdelestado.com
- La suscrita apoderada en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold de Bucaramanga, dirección electrónica gerencia@lawyersasesores.com

Del señor Juez, atentamente,



LAWYERS ASESORES

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.

ALLEGANDO SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA / OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA vs CONSORCIO SALUDAR 2018 Y OTROS / RAD: 2023-00115-00 / JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>

Mar 5/03/2024 3:36 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ualdrongonzalez@gmail.com <ualdrongonzalez@gmail.com>;salomonleon8@gmail.com <salomonleon8@gmail.com>;
salcedo_cardenasarquitectos@yahoo.com <salcedo_cardenasarquitectos@yahoo.com>;Edgar.oliveros59@gmail.com
<Edgar.oliveros59@gmail.com>;licitaciones_ehoc@yahoo.com <licitaciones_ehoc@yahoo.com>;notificaciones
<notificaciones@santander.gov.co>;Magda Liliana Arias Orduz <ca.marias@santander.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL SUBSANACION.pdf; SUBSANANCION CONTESTACION LLAMAMIENTO.pdf; ANEXOS SUBSANADOS.pdf;

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 686793105001-2023-00115-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA
DEMANDADO: CONSORCIO SALUDAR 2018 Y OTROS
REFERENCIA: **SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En mi condición de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo ordenado por su Despacho mediante auto de fecha 28 febrero de 2024, respetuosamente me permito remitir memorial de subsanación y escrito integrado de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, junto con sus anexos.

En cumplimiento de las disposiciones legales remito copia simultánea a los apoderados judiciales de las partes.

Atentamente,

Laura E. Avellaneda Figueroa
Lawyers Asesores SAS
Cra 27 No. 37-33 Of.1103 Centro Empresarial Green Gold Bucaramanga
Celular 316 3733194

RE: ALLEGANDO SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA / OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA vs CONSORCIO SALUDAR 2018 Y OTROS / RAD: 2023-00115-00 / JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 4:10 PM

Para:Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>

Señor Usuario/a

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, Santander

TELÉFONO: 6077247098

Recuerde: Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Micrositio Web** de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/7>
